



Demandante: Juan Fernando Gómez Zapata
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2023-00827-00

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2023-00827-00
Demandante: JUAN FERNANDO GÓMEZ ZAPATA
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

Tema: Admite tutela y niega solicitud de medida provisional.

AUTO

1. El señor Juan Fernando Gómez Zapata, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia. Con la solicitud de amparo pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la “carrera administrativa”.
2. Las anteriores garantías las estimó vulneradas con ocasión a que no le fueron resueltos todos los puntos del recurso de reposición que interpuso el 21 de septiembre de 2022, contra la Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022. En dicho acto administrativo se publicaron los resultados de la Convocatoria 27, la cual tiene como fin elegir funcionarios de carrera administrativa para ocupar algunas plazas de la Rama Judicial.
3. El recurso de reposición que afirmó el accionante que no le ha sido respondido en su totalidad tuvo como fin cuestionar los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes de dicha Convocatoria.
4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021); se tiene que esta Sección es competente para conocer de la presente acción de tutela. Como la solicitud cumple con los requisitos que señala el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, será admitida.
5. En virtud de lo anterior, se tendrán como accionados al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia.



6. De ese modo, en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá la vinculación de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

7. De otro lado, con el fin de que todos los sujetos a quienes les asiste interés este proceso se enteren del mismo, se le ordenará a la Universidad Nacional de Colombia que informe a todos los concursantes de la Convocatoria 027 sobre la existencia de esta acción de tutela, para que si lo consideran pertinente intervengan y/o aporten las pruebas o los documentos que pretendan hacer valer. Lo que pretendan incorporar deberán enviarlo al buzón web secgeneral@consejodeestado.gov.co.

8. El citado ente universitario deberá allegar la constancia de cumplimiento de la orden al correo electrónico antes indicado.

De la solicitud de la medida provisional

9. En el escrito de la acción de tutela la parte actora solicitó la siguiente:

Solicito que se ordene como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión de las demás etapas del CONCURSO CONVOCATORIA 27 hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela ya que de acuerdo al cronograma publicado se tiene dispuesta la publicación de la resolución que relaciona a los aspirantes admitidos para el 09 de febrero de 2023 y hasta el 16 de febrero se podrán efectuar las verificaciones de documentación, así que puede presentarse un perjuicio irremediable que afecte mis derechos pues el objeto de la presente acción de tutela se encamina aquel pueda continuar en las demás fases de la convocatoria ya que las accionadas no resolvieron adecuadamente el recurso de reposición interpuesto en contra de los resultados asignados a la prueba escrita. (Sic a todo el texto).

10. Las medidas provisionales dentro de la acción de tutela están reguladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, **a petición de parte** o de oficio, **se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.** En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



Demandante: Juan Fernando Gómez Zapata
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2023-00827-00

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o **a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho** o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

11. Se advierte entonces, que el juez podrá de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento las causas de vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicite por esta vía.

12. Ahora bien, para su procedencia se deben cumplir con los siguientes presupuestos:

- i) que se evidencie de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección.
- ii) que se demuestre que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

13. La medida provisional que se pide en este caso, tiene como propósito que se le ordene al Consejo Superior de la Judicatura la suspensión de las etapas de la Convocatoria 27. Lo anterior, porque a juicio del accionante esta autoridad no le resolvió todos los puntos del recurso de reposición que presentó el 21 de septiembre de 2021, y ello vulnera sus derechos de defensa y contradicción, al tiempo que transgrede la confianza y expectativa legítima de los demás participantes. De otro lado, desconoce la legalidad del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018.

14. Las especiales características del asunto imponen al Despacho hacer referencia a la interpretación constitucional que enmarca las medidas provisionales que son solicitadas dentro de acciones de tutela. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-695 de 2015 precisó que:

...las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”¹.

¹ Auto 040 A de 2001.



Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”². Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”³.

15. En esa medida, corresponde determinar **si es clara, directa y precisa la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección o que sea necesaria y urgente dictar la medida provisional**, debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

16. Como fundamento de la medida la parte actora aseveró que el no obtener una respuesta de fondo y congruente sobre su recurso de reposición vulnera sus derechos fundamentales y los de los demás concursantes de la Convocatoria 27.

17. Advierte el Despacho que en esta incipiente etapa del proceso no es posible determinar si el Consejo Superior de la Judicatura respondió o no, todos los puntos del recurso de reposición del 21 de septiembre de 2021 presentado por el actor, ni si ello conlleva la vulneración deprecada por el actor y que alega respecto de los demás participantes del concurso de méritos. En ese sentido, no es viable acceder a la medida solicitada, máxime si se considera que suspender el concurso afectaría intereses y eventuales derechos fundamentales de sujetos que no conocen sobre la existencia de esta acción de tutela.

18. De ese modo, no puede el despacho sustanciador ordenarle en este momento al Consejo Superior de la Judicatura la suspensión del concurso de méritos que se celebró con ocasión del Acuerdo PSJA18-11077 de 2018. Aceptar lo contrario podría conllevar a que se transgredan los derechos fundamentales de las partes y los terceros que aún no han sido notificados y con cuyas intervenciones se requiere contar.

19. Se recuerda en este punto que la finalidad de vincular a todos aquellos que tengan interés en el asunto objeto de estudio, consiste en que una vez se avoque el conocimiento de la solicitud de amparo y se conozcan la totalidad de pruebas y argumentos de defensa, se determine si le asiste razón al accionante y procede amparar los derechos fundamentales invocados.

² Auto 039 de 1995.

³ *Ibidem*.



Demandante: Juan Fernando Gómez Zapata
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2023-00827-00

20. Por lo anterior, se negará la medida solicitada, toda vez que no se ha acreditado hasta este momento procesal una situación de vulneración o indefensión que constituya un perjuicio irremediable y amerite la protección inmediata a partir del decreto de una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela formulada por Juan Fernando Gómez Zapata contra la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a las accionadas. En ese sentido, podrán contestar la presente tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Para efectos de presentación de la contestación o cualquier otro documento, podrán radicarlos vía correo electrónico dirigido al siguiente buzón: secgeneral@consejodeestado.gov.co.

TERCERO: VINCULAR en calidad de tercero con interés a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El término que tendrá para intervenir en este asunto es de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Para efectos de presentación de la contestación o cualquier otro documento, podrá radicarlos vía correo electrónico dirigido al siguiente buzón: secgeneral@consejodeestado.gov.co.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

QUINTO: SOLICITAR a la Universidad Nacional de Colombia que, por el medio que estime pertinente, le informe sobre la existencia de esta acción de tutela a todos los concursantes de la Convocatoria 27, que tiene relación directa con el objeto de esta acción de tutela. En dicho comunicado, deberá manifestarles que pueden intervenir en este trámite y aportar los documentos y pruebas que pretendan hacer valer al correo electrónico secgeneral@consejodeestado.gov.co.

El ente universitario referido deberá allegar, a la dirección web antes indicada la constancia de cumplimiento de la anterior orden.



Demandante: Juan Fernando Gómez Zapata
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2023-00827-00

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría General del Consejo de Estado, que publique en su página *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SÉPTIMO: MANTENER el expediente de la referencia en la Secretaría General de esta Corporación, hasta tanto se cumplan los términos mencionados y se acaten las instrucciones acá impartidas.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión al accionante por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: NEGAR la solicitud de medida provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”